



RADICADO : 2022-00281 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, quince, (15) de marzo de dos mil veintitrés, (2023)

RADICADO : 2022-00281

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. – Nit. 890.300.279-4

DEMANDADO : SERGIO ALEJANDRO HAZBUN HERNANDEZ – C.C. 72.191.868

PROVIDENCIA : AUTO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar impulso al proceso de la referencia conforme en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante se ordene seguir adelante con la ejecución por cuanto el demandado se encuentra debidamente notificado.

Al respecto se anota lo siguiente.

Con auto de fecha, 20 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada.

El apoderado de la parte demandante describió el traslado, señalando que lo alegado por el demandando no constituía una excepción de mérito, por cuanto la excepción denominada falta de los requisitos legales para configurar el título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y exigible debió ser formulada mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo.

Indica además que tenía hasta el 7 de octubre de 2022 para formular recurso de reposición y no nueve días después del inicio del término del traslado.

Así mismo expone los contrargumentos para sustentar el traslado de lo alegado por el demandado.

Sea lo primero señalar que el apoderado de la parte demandante no interpuso recurso alguno contra el auto que ordenó correr traslado de la excepción propuesta por la parte demandante, luego está en firme dicha providencia. Sin embargo se hará la siguiente precisión.

El demandado cuando impetró la excepción de fondo, hace alusión a que la suma que se le cobra no es la que adeudada, pues a pesar de que acepta deber, indica no ser dicha suma, y que la “obligación insoluta por él adeudada deviene de la suma del saldo de pago insatisfecho en los diversos “productos de préstamo” otorgados por el accionante al ejecutado, cada uno de los cuales, con su particular condición, plazo, tasa interés etc. La liquidación por capital planteado en el texto genitor, no es el que debe solucionar el deudor. Indica que, la obligación de capital descrita en el pagaré se conformó con la novación de dos obligaciones contenidas en un producto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 2022-00281
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. – Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO : SERGIO ALEJANDRO HAZBUN HERNANDEZ – C.C. 72.191.868
PROVIDENCIA : 15/03/2022 AUTO NIEGA SEGUIR EJECUCION – FIJA FECHA
AUDIENCIA

2

financiero de financiación y un crédito rotativo; con lo cual el accionante creó una nueva acreencia sin que se tenga claridad sobre el capital corresponde a cada uno de las deudas primigenias y sus intereses. El accionante al momento de diligenciar el pagaré constituyó una cifra de valor en cuyo componente están incluidos montos por concepto de capital y por concepto de intereses sumados impropriamente, presentándose exceso en la cobertura del título y anatocismo.

Precisa entonces el demandado que el título aportado no reúne las exigencias de ley.

Pues bien, revisado el proceso se puede apreciar que estamos frente a una acción cambiaria por cuanto el título que se alega para el recaudo es un título valor. Siendo ello así se pueden impetrar las excepciones de fondo de que trata el artículo 784 del Código de Comercio, según el cual: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;**
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.**

RADICADO : 2022-00281
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. – Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO : SERGIO ALEJANDRO HAZBUN HERNANDEZ – C.C. 72.191.868
PROVIDENCIA : 15/03/2022 AUTO NIEGA SEGUIR EJECUCION – FIJA FECHA
AUDIENCIA

3

Como puede apreciarse, los hechos que alega el demandado para invocar la excepción propuesta bien pueden constituir una excepción de fondo pues permite el artículo 784 del Código de Comercio que se aleguen como tal, hecho por el cual, se estima que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, y por ello se negará la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y así mismo se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento dentro del proceso, de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según lo indicado en el artículo 443, numeral 2º, que establece:

“Surtido el Traslado de las excepciones el juez catará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentra surtido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373, donde se desarrollarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

De igual forma, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes, conforme lo indica el artículo 443 del CGP, inciso segundo, del numeral 2º, según el cual:

“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

La parte demandante solicita como pruebas:

- Comprobantes de los extractos mensuales del crédito y tarjeta de crédito de cuya liquidación se constituyó la cifra de valor de la obligación ejecutada, donde están señalados saldos de la obligación que no corresponden a la ejecutada.
- Ordenar al accionante se sirva explicar al despacho, con exhibición de documentos las cifras de valor tenidas en cuenta para liquidar la obligación con que se constituyó el pagaré; por cuanto, como se ha dicho, el deudor por ser ajeno a este proceso unilateral realizado por la entidad financiera, carece de dichos elementos de prueba. Ruego ordenar que dichos soportes sean sometidos a un peritazgo contable que determine el real valor de la obligación de mi mandante.

Respecto de esta solicitud, se tendrá como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones.

En lo concierne a ordenar al demandante a que realice explicaciones, ello no constituye un medio de prueba.

Si el demandado quiere explicaciones al respecto, bien puede al momento de realizarse el interrogatorio de parte que por ley debe surtir en la audiencia inicial efectuar las preguntas correspondientes.

Sobre someter a un peritazgo contable que determine el valor real de la obligación, es menester señalar que el artículo 228 del CGP, señala:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 2022-00281
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. – Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO : SERGIO ALEJANDRO HAZBUN HERNANDEZ – C.C. 72.191.868
PROVIDENCIA : 15/03/2022 AUTO NIEGA SEGUIR EJECUCION – FIJA FECHA
AUDIENCIA

4

evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Teniendo en cuenta la anterior disposición, debió el demandado allegar el dictamen correspondiente, y si el término del traslado no era suficiente para acompañarlo pudo pedir el plazo de que trata la norma en cita.

Por demás, en este caso, no se considera una ordenación oficiosa pues no se precisa el cuestionario que debe absolver el respectivo perito para esclarecer lo que quiere probar.

En este orden de ideas no se accederá a la prueba mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

1. **NEGAR**, la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante.
2. **FIJAR**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **4 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, donde se llevará a cabo la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos, del litigio, saneamiento, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.
3. **PREVENIR** a las partes para que concurran a la audiencia el día señalado, a fin de que absuelvan sus interrogatorios de partes, tal como lo dispone el artículo 372 Numeral 1 y 7 del Código General del Proceso .
4. **ADVERTIR**, a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Además, tanto a la parte, como al apoderado se impondrá multa equivalente a cinco, (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de la excepción de mérito.
- Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte del señor **SERGIO ALEJANDRO HAZBUN HERNANDEZ**, que será practicado el día señalado para la audiencia inicial.

6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con el escrito de excepción de mérito.
- Negar la solicitud de prueba pericial y de ordenar al demandado que rinda explicaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva..

RADICADO : 2022-00281
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. – Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO : SERGIO ALEJANDRO HAZBUN HERNANDEZ – C.C. 72.191.868
PROVIDENCIA : 15/03/2022 AUTO NIEGA SEGUIR EJECUCION – FIJA FECHA
AUDIENCIA

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e4eddb66ef485bb2d826ab60b12f493b92881600ad3b4cc15a0e1d5b6b16

Documento generado en 15/03/2023 05:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>